

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-018/2015.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Juan José Alcalá Dueñas** por su propio derecho, en contra del acuerdo administrativo de fecha tres de noviembre de dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo de este instituto por el que se le dio contestación a la petición efectuada mediante escrito registrado con el número de folio 6685.

**R E S U L T A N D O S**

**1º ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo, mediante el cual dio contestación al escrito presentado por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas ante la Oficialía de Partes de este instituto y el cual quedó registrado con el número de folio 6685; acuerdo que le fue notificado al peticionario con fecha cinco de noviembre del mismo mes y año.

**2º PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Con fecha trece de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo, el cual fue registrado con el número de folio 006877, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo administrativo de fecha tres de noviembre de dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo de este instituto por el que se le dio contestación a la petición efectuada por el recurrente mediante escrito registrado con el número de folio 6685.

**3º RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.** En sesión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, los magistrados integrantes del referido órgano

colegiado jurisdiccional, resolvieron el juicio ciudadano en cita y el cual fue radicado con el número de expediente JDC-5999/2015, y en el cual resolvieron reencauzar el citado medio de impugnación como Recurso de Revisión a efecto de que este instituto electoral, resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

**4° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS.** Con fecha quince de diciembre, se fijó en los estrados de este organismo electoral, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, cédula que fue retirada el día diecisiete del mismo mes y año.

**5° ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose el mismo con la clave alfanumérica **REV-018/2015**.

**6° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El día catorce de enero de dos mil dieciséis del presente año, una vez agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la comparecencia de terceros interesados el Secretario Ejecutivo tuvo debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano, contra un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este

organismo electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los ciudadanos por su propio derecho y sin que sea admisible representación alguna, pueden interponer el Recurso de Revisión. Por lo que ve a la personería del ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, es de señalarse que el mismo no lo requiere al haber promovido el medio de impugnación por su propio derecho.

**III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán inicialmente las causales de improcedencia y/o de desechamiento con antelación al estudio del fondo del asunto y que pudieren actualizarse de las contempladas en los artículos 508 y 509, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sirviendo de criterio orientador, la jurisprudencia histórica con el rubro: ***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”***.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

*“Artículo 508.*

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*

Página 3 de 8

III. *La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

IV. *No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

“Artículo 509.

**1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:**

I. *Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*

II. *Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

III. *El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

IV. *El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***

V. *El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

VI. *No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

VII. *En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, toda vez el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, al no haberse

Página 4 de 8

interpuesto dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 583, párrafo 1 del código electoral del estado.

En la especie, resulta dable establecer el marco jurídico que regula el recurso de revisión y que es el siguiente:

“...

**Artículo 580.**

*1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:*

*I. El Instituto Electoral;*

*II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y*

*III. Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.*

**Artículo 581.**

*1. En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.*

**Artículo 582.**

*1. Podrán interponer el recurso de revisión:*

*I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;*

*II. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y*

*III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.*

*IV. Los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.*

*2. En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.*

**Artículo 583.**

**1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.**

**Artículo 584.**

1. Los órganos electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.

**Artículo 585.**

1. Agotado el trámite a que se refieren los artículos 527 al 535 del presente ordenamiento, y que se haya recibido el recurso de revisión por el órgano del Instituto Electoral competente para resolver, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Instituto Electoral, lo turnará al Secretario Ejecutivo, para que verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 507 este Código;

**II. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;**

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con lo apercibido dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;

IV. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;

V. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;

VI. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos

*precisados en el artículo 535 de este Código, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deberá ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables; y*

*VII. Si se cumplen todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido al órgano que corresponda, en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.*

...”.

Con base en lo anterior y una vez analizado que fue el escrito por el que se interpone el medio de impugnación, esta autoridad advierte que el acto de que se duele el recurrente es contra del acuerdo administrativo de fecha tres de noviembre de dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo de este instituto por el que se le dio contestación a la petición efectuada por el recurrente mediante escrito registrado con el número de folio 6685, y el cual le fue notificado al impetrante, el día cinco de noviembre pasado, situación por la cual, **el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, corrió entre los días seis, nueve y diez de noviembre de dos mil quince.**

Por lo que, si el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas presentó su medio de impugnación ante la autoridad electoral local, como autoridad responsable del acto que se duele, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, el mismo resulta notoriamente extemporáneo, al estar fuera del plazo previsto por el numeral 583, párrafo 1 del código electoral local.

En ese contexto, este órgano colegiado de dirección, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ante lo cual, resulta dable decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

En esas condiciones, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

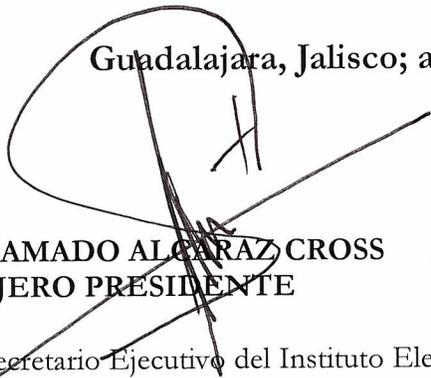
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente **REV-018/2015**, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, en términos establecidos en el considerando **III** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano Juan José Alcalá Dueñas.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de enero de 2016.

  
**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado veintidós de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

mamg